

340



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de las Demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción, Acumuladas, interpuestas por el Licenciado Carlos Leonel Oglivi Rodríguez, actuando en nombre y representación de **HUMBERTO RODRÍGUEZ DEL ROSARIO** (Entrada 293042023) y de **IGNACIO CHANG JORDÁN** (Entrada 293072023), para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N°.CIPE-01-2023 aprobado por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá, en la Reunión Extraordinaria No.01-2023 realizada el 6 de enero de 2023, en lo que refiere a la posición de Director del Centro de

CO

CO



REPUBLIC OF CHINA
CHANGING SYSTEM

THE CHANGING SYSTEM IS A...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Investigación e Innovación Eléctrica, Mecánica y de la Industria (CINEMI) del Ingeniero Félix Henríquez, y para que se hagan otras declaraciones.

Las Demandas antes mencionadas fueron interpuestas por separado, y mediante la Resolución de 30 de marzo de 2023, el Magistrado Sustanciador ordenó la acumulación de los respectivos Expedientes, de conformidad con lo estipulado en los artículos 720 y 721 del Código Judicial. (Cfr. fojas 61 y 62 del Expediente Judicial)

I. ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

Como ya hemos adelantado, a través de las Acciones en referencia, se peticiona la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto contenido en el Acuerdo N°.CIPE-01-2023, aprobado por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá, en la reunión realizada el 6 de enero de 2023, únicamente en lo que respecta a la posición de Director del Centro de Investigación, Mecánica y de la Industria (CINEMI) del Ingeniero Félix Henríquez, cuyo tenor, para los efectos de esta Causa, es el citado a continuación:

“1. Se APROBÓ las recomendaciones de las Comisiones de los Concursos Especiales para nombrar como Directores de Centros de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá, a los siguientes participantes:

...

❖ Para la posición de Director del Centro de Investigación e Innovación Eléctrica, Mecánica y de la Industria- CINEMI al Dr. Félix Henríquez con CIP N°. 1-22-521.

...

2. Se RATIFICÓ los nombramientos como Directores de Centros de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá, a los siguientes participantes... Centro de Investigación, Mecánica y de la Industria -CINEMI: Dr. Félix Henríquez...”

De igual manera, los demandantes solicitan la declaratoria de nulidad de la Resolución No. CIPE-R-02-2023 aprobada por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá, en la Reunión

Extraordinaria No. 02-2023 de 20 de enero de 2020, que confirma el contenido del acto administrativo primigenio, así como de la Resolución No. CIPE-R-11-2023, aprobada por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá, en la Reunión Extraordinaria No. 04-2023 de 30 de enero de 2023, mediante la cual se declara no viable el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No. CIPE-R-02-2023.

Del mismo modo, peticionan que se declare nula la Resolución Número 2-18-048-2023 de 26 de enero de 2023, por la que se realiza el nombramiento del Doctor Félix Henríquez como Director del Centro de Investigación, Mecánica y de la Industria (CINEMI), así como el Acta de toma de posición del referido cargo, fechada 26 de enero de 2023.

Finalmente, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos impugnados, demandan que se realice nuevamente el Proceso de Concurso Especial para ocupar el cargo de Director del Centro de Investigación e Innovación Eléctrica, Mecánica y de la Industria (CINEMI) de la Universidad Tecnológica de Panamá.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

A. Antecedentes y hechos fácticos de la Demanda.

A.1. Demanda presentada por el apoderado judicial de HUMBERTO RODRÍGUEZ DEL ROSARIO.

El apoderado judicial de **HUMBERTO RODRÍGUEZ DEL ROSARIO**, inicia señalando en los hechos que sirven de sustento a su Demanda que mediante documento denominado "CITACIÓN" fechado 7 de noviembre del año 2022, la Universidad Tecnológica de Panamá convoca a los miembros del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de dicha Casa de Estudios, para participar en una Reunión Extraordinaria para el día 8 de noviembre de 2022, a fin de dar apertura del Concurso Especial para la escogencia de los

Directores de los Centros de Investigación, Postgrado y Extensión; luego de la cual, se comunicó a la comunidad universitaria la apertura de dicho Concurso, junto con los requisitos para los concursantes, documentos a presentar, disposiciones generales y fecha de apertura y cierre del mismo.

Ante ese escenario, manifiesta que **HUMBERTO RODRÍGUEZ DEL ROSARIO** entregó en tiempo oportuno toda la documentación solicitada para participar en el Concurso de Director del Centro de Investigación, Mecánica y de la Industria (CINEMI).

En este orden de ideas, señala que la Universidad Tecnológica mediante la Resolución No. RUTP-R-ST-48-035-2022 de 13 de diciembre de 2022, resolvió suspender los términos desde el 16 de diciembre de 2022, hasta el 2 de enero de 2023, en virtud de las vacaciones escolares en dicha Casa de Estudios; no obstante, la Comisión Evaluadora siguió realizando actividades relativas al Concurso en esas fechas, en contravención a lo estipulado en lo aprobado por el Consejo Administrativo en la Reunión Ordinaria No.01-2004 de 13 de enero de 2004.

Prosigue manifestando, que el día 12 de enero de 2023, la Entidad demandada publicó a través de su página Web Institucional el Acuerdo CIPE-01-2023 bajo el título "*Resultado de los Concursos para Directores de los Centros de Investigación*", en el que se indicó, en su primer punto, la aprobación de la recomendación de la Comisión Evaluadora para nombrar, entre otros, al Doctor Félix Henríquez, como Director del Centro de Investigación, Mecánica y de la Industria (CINEMI), mientras que en el segundo punto se estableció que el nombramiento de la referida persona fue ratificado por el Consejo de Investigación, Postgrado Y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Todo ello, arguye el demandante, sin que el referido acto administrativo poseyera una parte motiva en la que se realizara una adecuada valoración de los fundamentos de la decisión, y además, sin que dicha decisión fuera notificada a todos los participantes.

Por tal razón, y disconforme con la decisión adoptada, apunta que el ensayante interpuso Recurso de Reconsideración en contra del acto administrativo originario; no obstante, por conducto de la Resolución No. CIPE-R-02-2023 de 20 de enero de 2023, la Autoridad demandada decidió confirmar en todas sus partes el Acuerdo CIPE-01-2023, bajo un argumento que, en su opinión, vulnera nuestro ordenamiento positivo.

En contra de este último acto administrativo, señala el recurrente, que presentó Recurso de Apelación, mismo que fue declarado no viable, en desatención a la Garantía del Debido Proceso.

A.2. Demanda presentada por el apoderado judicial de IGNACIO CHANG JORDÁN.

El apoderado judicial de **IGNACIO CHANG JORDÁN**, manifiesta que el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión en Reunión Extraordinaria No.09-2022 realizada el 8 de noviembre de 2022, aprobó la apertura de Concursos Especiales para seleccionar los directores de los Centros de Investigación y la designación de los representantes ante las Comisiones de dichos Concursos Especiales, luego de la cual, se comunicó a la comunidad universitaria la apertura del concurso especial, junto con los requisitos para los concursantes, documentos a presentar, disposiciones generales y fecha de apertura y cierre del concurso.

En virtud de lo anterior, manifiesta que **IGNACIO CHANG JORDÁN** entregó en tiempo oportuno toda la documentación solicitada para participar en

el Concurso de Director del Centro de Investigación, Mecánica y de la Industria (CINEMI).

Prosigue relatando, que mediante la Nota SG-USP-024-2023 de 12 de enero de 2023, se le comunica al demandante que su postulación fue rechazada debido a que no presentó certificación ante la Secretaría General, de investigación o docencia de la Universidad Tecnológica de Panamá; sin embargo, es del criterio que la condición de profesor regular de tiempo completo del demandante se encontraba claramente indicada en su hoja de vida y además, es un hecho público y notorio que el doctor **IGNACIO CHANG JORDÁN**, se desempeña como Vice- Decano de Investigación, Postgrado y Extensión de la Facultad de Ingeniería Eléctrica de la Universidad Tecnológica de Panamá, motivo por el cual, a su juicio, la falta de certificación de docencia emitida por la Secretaria General no debió haber sido causal para que su postulación fuese rechazada.

En estos términos, arguye que mediante el Acuerdo CIPE-01-2023 bajo el título "*Resultado de los Concursos para Directores de los Centros de Investigación*", el Consejo de Investigación, Postgrado Y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá aprobó la recomendación de la Comisión Evaluadora para nombrar, entre otros, al Doctor Félix Henríquez, como Director del Centro de Investigación, Mecánica y de la Industria (CINEMI), así como ratificó su nombramiento.

Ante ese escenario, y disconforme con la decisión adoptada, apunta que el ensayante interpuso Recurso de Reconsideración en contra del acto administrativo originario; no obstante, por conducto de la Resolución No. CIPE-R-04-2023 de 20 de enero de 2023, la Autoridad demandada decidió confirmar en todas sus partes el Acuerdo CIPE-01-2023, bajo un argumento que, en su opinión, vulnera nuestro ordenamiento positivo.

En contra de este último acto administrativo, señala el recurrente que presentó Recurso de Apelación, mismo que fue declarado no viable, en desatención a la Garantía del Debido Proceso.

B. Normas que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Sostiene el Licenciado Carlos Oglivi Rodríguez, en representación de **HUMBERTO RODRÍGUEZ**, que los actos impugnados violentan el artículo 1 del del Reglamento Interno del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá; los artículos 47, 68, 163 y 166 de la Ley 38 de 2000; los literales l y f del artículo 13 de la Ley 17 de 1984; y los puntos 1 y punto 4 del Reglamento de Concurso Especial de Director de Instituto/ Centro de Investigación, Postgrado y Extensión.

Por su parte, afirma el mismo Licenciado Oglivi Rodríguez, ahora en representación de **IGNACIO CHANG JORDÁN**, que las actuaciones demandadas infringen los literales l y f del artículo 13 de la Ley 17 de 1984 y los artículos 163 y 166 de la Ley 38 de 2000.

El Licenciado Carlos Oglivi Rodríguez, en representación de **HUMBERTO RODRÍGUEZ** e **IGNACIO CHANG JORDÁN**, fundamenta la infracción de las normas legales de la siguiente manera:

1. Artículo 1 del Reglamento Interno del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Manifiesta su violación directa por comisión, dado que, según afirma, la Reunión Extraordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2022, a fin de dar apertura del Concurso Especial para la escogencia de los Directores de los Centros de Investigación, Postgrado y Extensión, fue convocada en contravención del término establecido en el Reglamento, puesto que desde la fecha de convocatoria hasta el momento en que se llevó a cabo la referida

reunión, no habían transcurrido las cuarenta y ocho (48) horas dispuestas en normativa en cuestión.

2. Punto 1 y punto 4 del Reglamento de Concurso Especial de Director de Instituto/ Centro de Investigación, Postgrado y Extensión.

Sobre el punto 1, plantea la transgresión de la Norma, en virtud que el concurso por él impugnado fue realizado en un lapso mucho mayor al de un (1) mes del período del Rector, conforme se encuentra estipulado en la excerta.

Respecto del punto 4, indica que la Norma fue violentada por violación directa, por omisión, dado que, según afirma, *“la Comisión de Concurso Especial ha ignorado el texto legal citado al establecer que las ejecutorías presentadas por el DOCTOR HUMBERTO RODRÍGUEZ en cuanto a sus publicaciones tenían que estar certificadas en la forma como a los comisionados les parecía... esta omisión definitivamente afectó el derecho legítimo de nuestro representado a ser evaluado con pocos puntos dentro del ítem correspondiente.”*

3. Artículos 47, 68, 163 y 166 de la Ley 38 de 2000.

En lo que concierne a la infracción del artículo 47, manifiesta su configuración reiterando el argumento relativo la no valoración en debida forma de lo referente a las ejecutorías del Dr. Humberto Rodríguez.

Sobre el artículo 68, indica que se vulnera la norma de manera directa por omisión, dado que, a pesar que la Universidad Tecnológica de Panamá emitió una resolución por la cual se suspendían los términos en razón de las vacaciones institucionales, desde el 16 de noviembre de 2022, hasta el 2 de enero de 2023, la Comisión de Concurso prosiguió con el proceso de selección del concurso, llevando a cabo reuniones y entrevistas, situación que, a su juicio, conlleva la indefensión y desventaja de su representado.

Respecto a los artículos 163 y 166, considera que fueron vulnerados en forma directa por omisión, debido a que, pesar que la Norma planteada y concibe el Recurso de Apelación como un mecanismo para la revisión de las actuaciones de primera instancia, la Autoridad demandada al declarar no viables los medios impugnativos presentados por sus poderdantes, violentó su Derecho de Defensa y la Tutela Judicial Efectiva.

4. Literales f y l de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984.

Denuncia la violación de estas excertas, toda vez que los Recursos de Apelación presentados por los hoy impugnantes fueron declarados como no viables, cuando lo procedente era que el Máximo Órgano Colegiado revisara todo lo actuado por la Comisión del Concurso, lo cual no sucedió, dada la declaratoria de no viabilidad de los medios impugnativos interpuestos.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De foja 119 a 151 del Expediente Judicial, figura el Informe Explicativo de Conducta rendido por la Universidad Tecnológica de Panamá, remitido por medio de la Nota RUTP-N-67-057-2023 de 13 de abril de 2023.

En dicho Informe, la Entidad requerida medularmente realiza un recuento de lo que, a su juicio, son las normativas legales aplicables a la materia y de las actuaciones llevadas a cabo en el marco del Concurso, defendiendo la legalidad de los actos impugnados y afirmando que, contrario a lo expresado en las Demandas acumuladas, sí se cumplió con el Debido Proceso.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 896 de 15 de junio de 2023, visible de fojas fojas 252 y 262 del Expediente Judicial, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren que no es ilegal el CIPE-01-2023, aprobado por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica

de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones de los demandantes.

Para ilustrar a la Sala sobre su posición, el Representante del Ministerio Público manifiesta en primer lugar que la Reunión Extraordinaria del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá, realizada el día 8 de noviembre de 2022, se efectuó con arreglo con dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá, en concordancia con el Punto 1 del Reglamento de Concurso Especial de Director de Instituto/ Centro de Investigación, Postgrado y Extensión.

De otro lado, y abordando lo concerniente a las formalidades de los documentos que debían presentar cada uno de los aspirantes, indicó que muchas de las copias de las ejecutorías presentadas por el demandante **HUMBERTO RODRÍGUEZ** carecían de las certificaciones estipuladas en el Punto 4 del Reglamento de Concurso Especial de Director de Instituto/ Centro de Investigación, Postgrado y Extensión; motivo por el cual no pudieron tenerse como válidas.

Ahora bien, en lo que respecta a la supuesta selección del Concurso cuando los términos estaban suspendidos, el Representante del Ministerio Público arguye que conforme consta en el Expediente del Concurso, tanto el Informe Final de la Comisión Evaluadora, como en el Acuerdo demandado, fueron emitidos luego de reanudados los términos administrativos y no antes, como afirma el demandante.

Finalmente, indica el Procurador de la Administración que cada uno de los aspirantes que se sintió afectado por algún acto emitido durante el procedimiento de concurso contó con la posibilidad de ejercer oportunamente su derecho de defensa y presentar los recursos correspondientes, cumpliéndose de esa manera la garantía del Debido Proceso.

V. PARTICIPACIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

El Licenciado Ernesto Cedeño, en representación de FELIX RAMÓN HENRÍQUEZ, presentó escrito de impugnación de Demanda como Tercero Interesado en el Proceso, solicitando que se mantuviera la legalidad de los actos impugnados, para lo cual planteó que las actuaciones llevadas a cabo dentro del Concurso por la Autoridad demandada, se dieron dentro del marco del Debido Proceso, dado que fueron fundadas en las normativas que regulan la materia concursal en la Universidad Tecnológica de Panamá.

VI. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar el examen de rigor.

A. Determinación del problema jurídico.

Las constancias que reposan en el Expediente Judicial en estudio, revelan que mediante el Acuerdo N°.CIPE-01-2023, aprobado por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión en la Reunión Extraordinaria N°.01-2023, realizada el 6 de enero de 2023, se aprobó, entre otras la recomendación de la Comisión Evaluadora de Concurso Especial de nombrar a Félix Henríquez como Director del Centro Experimental de Ingeniería (CINEMI).

Disconforme con dicha decisión, observamos que los hoy ensayantes interpusieron, cada uno individualmente, sendos Recursos de Reconsideración, los cuales fueron decididos por conducto las Resoluciones CIPE-R-02-2023 y CIPE-R-01-2023 ambas fechadas 20 de enero de 2023, también expedidas por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión¹, que confirmó en todas sus partes el contenido de la decisión primigenia. Posteriormente, presentaron Recursos de Apelación, los cuales fueron declarados como No Viables por conducto de las Resoluciones CIPE-R-13-2023 y CIPE-R-11-2023.

¹ Ver fojas 86 a 88 del Expediente Judicial.

Luego de ello, y como quiera que aún existe discordancia de los demandantes con los trámites del Concurso, estos presentaron a través del mismo apoderado judicial, las Demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción que fueran acumuladas y que son objeto de estudio de esta Sala.

En esa dirección, al revisar el libelo de las Acciones promovidas, se desprende que los cargos de infracción de los artículos invocados como conculcados, descansan medularmente en que, desde la óptica de los actores, los actos impugnados fueron proferidos luego de configurada una violación al Debido Proceso en el trámite del Concurso que precedió a la emisión de los mismos, debido a los siguientes aspectos:

- La Reunión Extraordinaria del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, celebrada el día 8 de noviembre de 2022, a fin de dar apertura del Concurso Especial para la escogencia de los Directores de los Centros de Investigación, Postgrado y Extensión, fue convocada con un término inferior al de cuarenta y ocho (48) horas.
- La selección del Concurso se llevó a cabo en un período extemporáneo, por cuanto no fue realizada a más tardar un (1) mes después del inicio del período del Rector.
- La Comisión del Concurso prosiguió con la selección del mismo cuando se encontraba vigente una suspensión de términos en la Universidad Tecnológica de Panamá.
- La apelación presentada en la Vía Gubernativa fue declarada No Viable.
- No se llevó a cabo una correcta valoración de las copias de sus ejecutorías del demandante **HUMBERTO RODRÍGUEZ** y en el caso de **IGNACIO CHANG JORDÁN**, no se aceptó su postulación como concursante, por no haber presentado certificación de docencia

emitida por la Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá, cuando es un hecho de conocimiento público su condición de docente en la Casa de Estudios Superiores.

Por su parte, observamos que la Universidad Tecnológica de Panamá, en su participación en este Proceso, plantea que la selección del Concurso impugnada ante este Tribunal se realizó atendiendo todos los parámetros del Debido Proceso, argumento que es reiterado a su vez por el Procurador de la Administración y por el apoderado judicial del tercero opositor.

Así las cosas, se desprende de las pretensiones de las Demandas presentadas por el apoderado judicial de **HUMBERTO RODRÍGUEZ DEL ROSARIO** (Entrada 293042023) y de **IGNACIO CHANG JORDÁN** (Entrada 293072023), de las normas que invocara, así como de la posición externada por la Universidad Tecnológica de Panamá, que **el problema jurídico planteado va encaminado a determinar si el Proceso de concurso para la selección la posición de Director del Centro de Investigación, Mecánica y de la Industria (CINEMI) del Ingeniero Félix Henríquez, se realizó o no, atendiendo la Garantía del Debido Proceso.**

B. Sobre el Fondo de la controversia.

1. Apuntes relativos al Debido Proceso.

En este sentido, observamos que los cargos de infracción expuestos por los demandantes versan medularmente sobre el supuesto incumplimiento del Debido Proceso en el trámite de Concurso para la selección la posición de Director del Centro de Investigación, Mecánica y de la Industria (CINEMI) del Ingeniero Félix Henríquez, por tanto, esta Corporación de Justicia estima oportuno hacer sucinto abordaje sobre esta Garantía, a fin de tener una mayor comprensión sobre su naturaleza y, sobre todo, alcance en este tipo de causas.

En este orden de ideas, tenemos que la Garantía del Debido Proceso como Derecho Fundamental se encuentra consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”. (El resaltado es nuestro).

Así mismo, el numeral 31 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, nos brinda la definición del “Debido Proceso Legal” en el ámbito administrativo, en los términos citados a continuación:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme este glosario:

...

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.” (El resaltado es nuestro).

Sobre el tema, el reconocido jurista colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa² ha señalado lo siguiente:

*“En un esfuerzo por explicar la naturaleza del debido proceso, la Corte en diversas providencias ha abordado el problema, vinculando el concepto con los derechos fundamentales y el **principio de legalidad**, relacionándolos de manera didáctica con el fin de esclarecer aún más su ámbito de aplicación con algunos de sus principales elementos; al respecto ha señalado: ‘...el carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el **principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas**, en la definición de los derechos de los individuos... **El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos**, sino también en el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentren en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de*

² SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. 4ª edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia, 2004. Págs. 65-66). (Lo resaltado es de este Despacho).

intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver'..."

Vale la pena además, destacar lo anotado al respecto por el autor Ossa Arbeláez³, quien nos anota que *"el debido proceso administrativo tiene por objeto garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y de los tribunales contenciosos, si los actos proferidos por la administración, se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización y los asociados y asegurar los derechos de los gobernantes."*

Tanto la doctrina y la jurisprudencia de este Alto Tribunal han prolijado un pródigo repertorio conceptual que ha permitido entender y aclarar el contenido esencial del derecho fundamental al Debido Proceso; contemplándolo como una prerrogativa esencial, dentro del sistema democrático, de contenido prestacional, a través de la cual, el Estado pone en funcionamiento el servicio público de Administración de Justicia.

Así, este servicio público se desempeña procurando el acceso a la jurisdicción mediante la reducción de las exigencias formales; el acatamiento de los protocolos procesales, formas y presupuestos consignados en la Ley para ejercer el Derecho de Acción y presentar toda clase de súplicas o solicitudes ante las autoridades previamente identificadas en la Ley, a través de los procedimientos descritos en la misma; el suministro y respeto de las garantías mínimas para asegurar un trato igualitario, neutral por parte del operador jurisdiccional, junto con los instrumentos necesarios para garantizar una defensa efectiva.

³ Obra: Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Editorial Legis. Segunda Edición. 2009. página 239.

En ese escenario, surge el contenido esencial del Debido Proceso, que se encuentra integrado por un cúmulo de Derechos que tienen por fin proteger a las partes que acuden ante los Tribunales, como lo son, entre otros, ser juzgado por Tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido en la Ley; permitir la bilateralidad y contradicción; aportar pruebas en su descargo; obtener una Sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones; la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos; que se materialice la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la Sentencia, ser efectivos.

Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno, el Derecho a que el Tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los Principios de Contradicción y Bilateralidad procesales.

Sobre el particular, el procesalista Jorge Fábrega Ponce⁴, destaca que la jurisprudencia ha llenado de contenido la Garantía del Debido Proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el Derecho a la Tutela Constitucional.
2. Derecho al juez natural.
- 3. Derecho a ser oído.**
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.

⁴ En su obra, Instituciones de Derecho Procesal Civil.

5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.
7. Respeto a la cosa juzgada.

En esta línea, la Jurisprudencia ha indicado que, en adición a los derechos recién enlistados, deben respetarse los trámites que resulten esenciales en todo Proceso, y se provea a la ejecución, por los Tribunales, de las decisiones que éstos emitan.

Podemos complementar lo previamente expuesto, señalando que el Debido Proceso para no convertirse en un mero enunciado formalista, se nutre de diversos derechos que deben ser respetados a las partes dentro de todo Proceso, sin importar su naturaleza, de entre los que se encuentran: el Derecho a ser juzgado por un Juez Natural, **el Derecho de Defensa**, el Principio de Legalidad, **el Derecho a Pruebas**, el Derecho a una Sentencia justa, el Principio de la Doble Instancia y la Cosa Juzgada.

En ese sentido, la Corte ha reiterado en numerosos precedentes que **la violación del Debido Proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del Proceso que, efectivamente, conlleven la indefensión de los Derechos de alguna de las partes. Dicho de otra forma, da lugar a la prescindencia del Debido Proceso, cuando se viola alguno de los derechos que lo componen de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de ejercer una defensa efectiva⁵ ante Tribunal competente.**

⁵ Ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de la bilateralidad, o contradicción de derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales, falta total de motivación de éstas, tramitación de procesos no regulados mediante ley; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material.

2. Recorrido procesal del Concurso Especial para la selección del Director del Centro de Investigación e Innovación Eléctrica, Mecánica y de la Industria (CINEMI).

Habiendo anotado lo anterior, corresponde ahora que la Sala realice el estudio de los cargos de infracción plasmados por la parte actora que versan sobre este punto, a objeto de determinar si efectivamente ha existido la pretermisión denunciada; no obstante, para satisfacer tal quehacer, es necesario abocarnos a examinar las piezas procesales que componen el Expediente y, especialmente, aquellas que fueron parte del Procedimiento Administrativo de Concurso que llevó a cabo la Universidad Tecnológica de Panamá, previo a su adjudicación en favor del Ingeniero Félix Henríquez.

En estos términos, puede observarse que mediante Nota VIPE 1920-2022 de 1 de noviembre de 2022⁶, el Vicerrector de Investigación Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá, solicitó al Rector de la misma Casa de Estudios la convocatoria de una Sesión Extraordinaria del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, a efectos de dar apertura al Concurso Especial de Director de Centros de Investigación, Postgrado y Extensión. Dicha convocatoria se llevó a cabo mediante correo electrónico masivo de 7 de noviembre de 2022⁷.

En esos términos, tenemos que mediante la Reunión Extraordinaria No.09-2022, realizada el 8 de noviembre de 2022, el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, aprobó con veinte (20) votos a favor, uno (1) en contra y dos (2) abstenciones, la apertura de Concursos Especiales para seleccionar, entre otros, al Director del Centro de Investigación e Innovación Eléctrica, Mecánica y de IA industria (CINEMI), tal y como se consignó en el Acuerdo N°CIPE-01-2022, emitido por el referido organismo universitario.

⁶ Ver foja 2 del Expediente Administrativo.

⁷ Ver foja 6 del Expediente Administrativo.

Así las cosas, observamos que a foja 22 del Expediente Administrativo consta el acta de convocatoria para el cargo de Director del Centro de Investigación e Innovación Eléctrica, Mecánica y de la industria (CINEMI), el cual contó con cuatro epígrafes a saber: 1) Lista de requisitos que debían cumplir todos aquellos que aspiraran a ser concursantes; 2) Documentos que debían presentar los concursantes, dentro de los cuales se consignó las “Copias certificadas de las Ejecutorías”, haciendo igualmente la salvedad que todos los documentos debían ser confrontados con el original en la Secretaría General; 3) Disposiciones Generales; y, 4) fecha de apertura y cierre del Concurso, que comprendía del 11 de noviembre hasta el 14 de diciembre de 2022.

Posteriormente, mediante la Resolución No. RUTP-R-ST-48-035-2022 de 13 de diciembre de 2022⁸ se resolvió “suspender los términos mientras dure el periodo de vacaciones institucionales en la Universidad Tecnológica de Panamá, esto es, a partir del día dieciséis (16) de diciembre de 2022 al dos (2) de enero de 2023, de conformidad con lo aprobado por el Consejo Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá en reunión ordinaria No. 01-2004 de 13 de enero de 2004.”

Visible a fojas 119 y 120 del Expediente Administrativo, se encuentra la Nota VIPE-033-2023 de 11 de enero de 2023, proferida por el Vicerrector de Investigación Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá, dirigida al Secretario General del Centro Universitario, por conducto de la cual remitió todos los formularios finales de evaluaciones de los concursantes.

En este sentido, consta de foja 184 a 192 del Expediente Administrativo el formato de evaluación del demandante de **HUMBERTO RODRÍGUEZ**, quien alcanzó un puntaje de 84.8102 (puntaje alto), desglosado de la siguiente forma: 14.1935 por títulos académicos, 15.000 por investigaciones, 5.500 por

⁸ Ver fojas 117 y 118 del Expediente Administrativo.

perfeccionamiento profesional y ejecutorias, 25.95 por estudio administrativo del Centro de Investigación y 24.1667 por entrevista ante la Comisión de Evaluación.

Por su parte, observamos que a foja 148 del Expediente Administrativo reposa la Nota SG-USP-024-2023 de 12 de enero de 2023, suscrita por el Secretario General de la Universidad Tecnológica de Panamá, dirigida a **IGNACIO CHANG JORDÁN**, a través de la cual se le comunicó lo siguiente:

“Comunicamos a usted, que la Comisión de Concurso Especial de Director del Centro de Investigación e Innovación Eléctrica, Mecánica y de la Industria-CINEMI, rechazó su postulación por no haber presentado certificación de investigación y/o docencia de la Secretaría General, tal como lo indica el numeral 4, literal ch, del Reglamento de Concurso Especial de Director de Instituto/ Centro de Investigación, Postgrado y Extensión.”

En estos términos, tenemos que de foja 349 a 351 del Expediente Administrativo consta el Informe Final emitido por la Comisión Evaluadora del Concurso Especial de Director del Centro de Investigación e Innovación Eléctrica, Mecánica y de la Industria- CINEMI, que contó con una parte motiva que describió mediante una tabla las apreciaciones cualitativas y valorativas de cada uno de los concursantes, concluyendo lo citado a continuación:

“CONCLUSIÓN

Tomando en consideración los resúmenes cualitativos y valorativos de los concursantes, la Comisión Especial de Evaluación de Concurso recomienda que el concursante Félix Ramón Henríquez Espinosa CIP 01-22-0521 obtuvo una valoración de 91.0905% (Mejor calificado) por lo tanto lo hace elegible para la posición de Director del Centro de Investigación e Innovación Eléctrica, Mecánica y de la industria (CINEMI) y recomienda su nombramiento”.

En atención a la recomendación brindada por la Comisión, por conducto del Acuerdo N°.CIPE-01-2023, aprobado por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá, en la reunión realizada el 6 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“1. Se APROBÓ las recomendaciones de las Comisiones de los Concursos Especiales para nombrar como Directores de Centros de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá, a los siguientes participantes:

...

❖ Para la posición de Director del Centro de Investigación e Innovación Eléctrica, Mecánica y de la Industria- CINEMI al Dr. Félix Henríquez con CIP N°. 1-22-521.

...

2. Se RATIFICÓ los nombramientos como Directores de Centros de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá, a los siguientes participantes... Centro de Investigación, Mecánica y de la Industria -CINEMI: Dr. Félix Henríquez...”

Disconforme con dicha decisión, observamos que ambos demandantes, **HUMBERTO RODRÍGUEZ DEL ROSARIO** e **IGNACIO CHANG JORDÁN⁹**, interpusieron sendos Recursos de Reconsideración en contra del Informe antes referido, los cuales fueron resueltos mediante las Resoluciones CIPE-R-02-2023 y CIPE-R-01-2023 ambas fechadas 20 de enero de 2023. En contra de los citados actos administrativos los accionantes interpusieron igualmente Recursos de Apelación; no obstante, por conducto de las Resoluciones CIPE-R-13-2023 y CIPE-R-11-2023 dichos medios impugnativos fueron declarados no viables.

3. Sobre la observancia de la Garantía del Debido Proceso en el concurso impugnado.

Ahora bien, luego de revisadas las etapas que conformaron el Concurso impugnado y realizar la respectiva confrontación entre los cargos de infracción expuestos por los accionantes en relación a la supuesta violación del Debido Proceso y las actuaciones surtidas en la etapa administrativa, **debemos advertir que a éstos no les asiste la razón cuando afirman que se pretermitieron trámites fundamentales que derivaron en su indefensión**, por los motivos expuestos a continuación.

⁹ Ver fojas 558 a 564 y 598 a 600 del Expediente Administrativo.

En estos términos, respecto del primer punto de censura planteado, que versa sobre una supuesta omisión en el trámite de convocatoria para la Reunión Extraordinaria celebrada el 8 de noviembre de 2022, se hace preciso traer a colación el contenido del artículo 18 de la Ley 17 de 1984, Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá, que a su letra dice:

“Artículo 18. El Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión se reunirá según lo que establezca su reglamento interno en sesiones ordinarias y extraordinarias será convocado por quien lo preside o por la mitad más uno (1) de sus miembros.

El quórum lo constituirá la mitad más uno (1) de sus miembros.”

Del mismo modo, debemos referirnos a lo consignado en los artículos 1 y 8 del Reglamento Interno del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, que a su letra dicen:

“Artículo 1o. La citación y el Orden del Día se les hará llegar a los Miembros del Consejo por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la celebración de la Reunión.”

“Artículo 8º. Para que una decisión del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión tenga validez, debe haber sido aprobada por la mitad más uno de sus miembros presentes que tengan derecho a voto.”

Luego de repasada la norma legal y las reglamentarias que regulan lo concerniente a la convocatoria de reuniones, quorum y validez de las decisiones del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, podemos advertir que la Reunión Extraordinaria del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, celebrada el día 8 de noviembre de 2022, a fin de dar apertura del Concurso Especial para la escogencia de los Directores de los Centros de Investigación, Postgrado y Extensión, cumplió con los requisitos legales y reglamentarios existentes para tales efectos.

En primer lugar, observamos que la Reunión fue convocada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, en atención al lineamiento estipulado en el artículo 18 de la Ley 17 de 1984.

302

Por otro lado, tenemos que, tal como consta en el Acta de Reunión Extraordinaria, la misma contó con la presencia de la mayoría de los miembros del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, quienes luego de verificar la existencia del quorum necesario de conformidad con el artículo legal antes invocado, decidieron aprobar de forma mayoritaria (19 votos a favor, 2 abstenciones y solo 1 voto en contra) la realización del Concurso que hoy se impugna, con lo cual se verificó el requisito de validez de decisión dispuesto en el artículo 8 del Reglamento Interno del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión.

En este punto, resulta oportuno aclarar que si bien, la convocatoria de la Reunión Extraordinaria se llevó a cabo en un término inferior al de cuarenta y ocho (48) horas, la realidad es que tal hecho no vulneró la garantía del Debido Proceso a los hoy demandantes debido a que ambos tuvieron la oportunidad de participar en el Concurso cuya convocatoria fue dispuesta en la Reunión a la que hemos hecho alusión. De ahí que no prospere el cargo de infracción propuesto en este sentido.

Por otro lado, en lo que concierne al cargo de infracción que versa sobre la supuesta extemporaneidad para la convocatoria del concurso para la escogencia del cargo a Director del Centro de Investigación e Innovación Eléctrica, Mecánica y del industria (CINEMI), por cuanto no fue realizada a más tardar un (1) mes después del inicio del período del Rector; debemos apuntar que el artículo 91 del Estatuto Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá establece que:

“Artículo 91. Los Directores de los Centros de Investigación, deberán reunir los mismos requisitos académicos que los de los Institutos. Deben ser panameños y profesores regulares o investigadores regulares tiempo completo y serán seleccionados por concurso para un período de cinco (5) años.

Su nombramiento será ratificado por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión.”

Del mismo modo, tenemos que el Reglamento de Concurso Especial de Director de Instituto/ Centro de Investigación, Postgrado y Extensión dispone en su punto 1 el momento en que debe darse apertura a los concursos, de la forma siguiente:

“1. Lo concursos se efectuarán a solicitud del Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión, a más tardar un mes después del inicio del período del Rector o **cuando se produzca una vacante.**

...”

El bloque normativo invocado, pone de relieve que los puestos de Directores de los Centros de Investigación se deben escoger por Concurso y que dicho Concurso debe realizarse bajo la concurrencia de alguno de los siguientes supuestos: 1) a más tardar un (1) mes después del inicio del período rector o cuando se produzca una vacante; o, 2) cuando se produzca una vacante.

Siendo ello así, resulta preciso apuntar que al momento que se realizó el Concurso cuyos resultados son impugnados, el Centro de Investigación e Innovación Eléctrica, Mecánica y de la Industria (CINEMI) no mantenía nombrado en propiedad a un Director, sino que, contaba con un Director encargado que no había obtenido su puesto mediante Concurso de Méritos, por ende, mantenía un estado provisional (ver foja 124 del Expediente Judicial).

Lo anterior, pone de manifiesto que el cargo de Director del Centro de Investigación e Innovación Eléctrica, Mecánica y de la Industria (CINEMI), en propiedad, se encontraba vacante, motivo por el cual, el llamado a un Concurso de méritos para la ocupación permanente de dicha posición cumplía con uno de los supuestos requeridos como lo era que la misma estuviese vacante, por lo tanto, no está llamado a prosperar el cargo de infracción relacionados con este aspecto.

En este orden de ideas, debe la Sala externar que tampoco comparte el argumento de los actores que versa sobre la supuesta selección del concurso cuando se encontraba vigente una suspensión de términos en la Universidad Tecnológica de Panamá, dado que, conforme se corrobora en Autos, mediante la Resolución RUTP-R-ST-48-035-2022 de 13 de diciembre de 2022, se suspendieron los términos por el período comprendido desde el 16 de diciembre de 2022, al 2 de enero de 2023, mientras que el acto administrativo primigenio, contenido en el Acuerdo CIPE-01-2023, así como sus actos confirmatorios y todos lo otros impugnados, fueron proferidos luego del levantamiento de la suspensión de términos, es decir, cuando ésta ya no se encontraba en vigencia.

Ahora bien, en relación al punto de censura que refiere a la incorrecta valoración de las copias de las ejecutorías del demandante **HUMBERTO RODRÍGUEZ** y en el caso de **IGNACIO CHANG JORDÁN**, la no aceptación de su postulación como concursante, por no haber presentado certificación de docencia emitida por la Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá, cuando es un hecho de conocimiento público su condición de docente en la Casa de Estudios Superiores; resulta conveniente precisar que las formalidades de los documentos que debían ser presentados por cada uno de los aspirantes del Concurso Reglamento de Concurso Especial de Director de Instituto/ Centro de Investigación, Postgrado y Extensión, se encontraba debidamente preceptuada en el Punto 4 del Reglamento de Concurso Especial de Director de Instituto/ Centro de Investigación, Postgrado y Extensión, que a su letra dice:

“4. Los aspirantes a Directores de Centros de Investigación deberán entregar en Secretaría General, en forma ordenada, copia de los documentos que a continuación se detallan:

a.-Cédula de identidad personal.

b.-Curriculum Vitae.

305

C.- Copias certificadas de ejecutorías.**Ch.- Certificación de investigación y/o docente de la Secretaría General.**

d.- Fotocopias refrendadas con los originales, del diploma y los créditos de los títulos académicos obtenidos.

e.- Estudio administrativo del Centro.

...”

La norma invocada pone de contexto que es obligación de todo aquel que aspire a concursar para ser Director de algún Centro de Investigación, presentar, entre otros documentos, copias certificadas de ejecutorías y Certificación de Docente de la Secretaría General.

Así las cosas, en el caso de **HUMBERTO RODRÍGUEZ**, observamos que en la Sección denominada “Cuadro cualitativo resumen”, apartado “Conferencias y publicaciones” del Informe Final de Evaluación de la Comisión Evaluadora del Concurso¹⁰, se indicó que éste *“Presentó 22 copias de publicaciones no confrontadas por Secretaría General, salvo 1 publicación que anexó el original”*, situación que evidencia su incumplimiento a la normativa reglamentara antes indicada al no presentar sus ejecutorías con las certificaciones respectivas como lo estipula la Norma.

En lo que respecta a **IGNACIO CHANG JORDÁN**, observamos que su propio apoderado judicial afirma en el libelo de su Demanda, que éste al momento de postularse al Concurso no presentó la Certificación que lo acreditaba como docente, expedida por la Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá, aspecto que motivó que la Comisión de Concurso Especial de Director del Centro de Investigación e Innovación Eléctrica, Mecánica y de la Industria- CINEMI, rechazara su postulación, por lo tanto, esta Sala considera que es justificada la decisión de la Comisión del Concurso, dado

¹⁰ Ver foja 350 del Expediente Administrativo.

su incumplimiento con el requisito dispuesto en el numeral 4, literal ch, del Reglamento de Concurso Especial de Director de Instituto/ Centro de Investigación, Postgrado y Extensión.

Desde esa óptica, se debe concluir que tampoco deben prosperar los cargos de infracción que guardan relación con lo planteado en los párrafos previos.

Finalmente, resulta preciso indicar que las constancias procesales también revelan que los accionantes contaron en la Vía Gubernativa con la oportunidad de participar en todas y cada una de las etapas del Proceso de Concurso, con lo cual fueron oídos, pudieron aportar la documentación que estimaron pertinentes, recibieron un pronunciamiento ante el cual pudieron interponer los Recursos que estimasen convenientes para sus pretensiones, por tanto lograron ejercer su defensa efectiva; todo lo cual revela que, contrario a lo expresado, no les violentó el Debido Proceso, puesto que, los hoy demandantes pudieron agotar la Vía Gubernativa y con ello acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de la Acción que hoy nos corresponde resolver.

Ante ese escenario, los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que la actuación de la Entidad demandada se ajusta a los parámetros legales consignados en las normativas a las que hemos hecho alusión anteriormente, motivo por el cual no están llamados a prosperar los cargos de infracción sustentados por **HUMBERTO RODRÍGUEZ DEL ROSARIO** (Entrada 293042023) y de **IGNACIO CHANG JORDÁN** (Entrada 293072023), en sus Demandas presentadas, y en esos términos nos pronunciaremos.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por

364
→

autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Acuerdo N°.CIPE-01-2023 aprobado por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá, en la reunión extraordinaria No.01-2023 realizada el 6 de enero de 2023, específicamente para la posición de Director del Centro de Investigación, Mecánica y de la Industria (CINEMI) del Ingeniero Félix Henríquez y, por lo tanto, **NO ACCEDE** a las demás pretensiones formuladas por los demandantes.

Notifíquese,


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE HOY 3 DE enero

DE 20 24 A LAS 8:45 DE LA mañana

A Presidencia de la Administración


FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 3868 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 24 de Diciembre de 20 23


SECRETARIA

SALA III DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY _____ DE _____
DE 20 _____ A LAS _____ DE LA _____
A _____


FIRMA